



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 20 de febrero de 20

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2021 00605 00

DEMANDANTE: INSTITUTO TERAPÉUTICO DE LA CONDUCTA INFANTIL INTECI LTDA

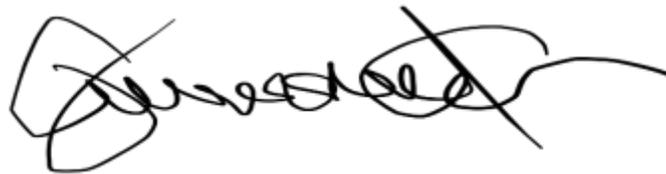
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS,

Teniendo en cuenta la solicitud allegada suscrita por los apoderados de ambas partes dentro de la presente litis, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso¹, no es necesario correr traslado de la misma, por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** a ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO como apoderado judicial de NUEVA EPS en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP. (pdf.14)
2. **ACEPTAR** la **TRANSACCION** efectuada por las partes, vista en el escrito aportado (pdf.18 Cdn.1)
3. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA iniciado por INSTITUTO TERAPÉUTICO DE LA CONDUCTA INFANTIL INTECI LTDA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro de las presentes actuaciones. Oficiase
5. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.
6. Cumplido lo anterior, archivar el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

¹ Código General del Proceso Art. 312 Transacción



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 021
Fijado hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Avila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 20 de febrero de 2024

REF: VERBAL-RENDICION DE CUENTAS

Rad No 110014003005 2021 00873 00

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL SIPERMANZANA 12A

DEMANDADOS: NUBIA RUBIELA LEON GONZALEZ y MARIA DE JESUS TORRES MERCHAN

I. ASUNTO

Vencido el término ordenado en auto anterior, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la rendición de cuentas requeridas a las administradoras hoy demandadas sobre el Proyecto de la Bahía con Registro Único de la Propiedad Inmobiliaria- RUPI No. 828-45, ubicado en la Diagonal 2 B- Carrera 80/ Carrera 80 A, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Supermanzana 12 A de la Localidad Octava (8) de Kennedy.

II. ANTECEDENTES

Fue radicada demanda verbal el 20 de octubre de 2021, en el que, la JUNTA DE ACCION COMUNAL SIPERMANZANA 12^a, actuando por medio de apoderado judicial solicitó la rendición provocada de cuentas de NUBIA RUBIELA LEON GONZALEZ, y MARIA DE JESUS TORRES MERCHAN, ambas actuando en su condición de Administradoras del Proyecto de la Bahía con Registro Único de la Propiedad Inmobiliaria- RUPI No. 828-45, ubicado en la Diagonal 2 B- Carrera 80/ Carrera 80 A, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Supermanzana 12 A de la Localidad Octava (8) de Kennedy, sobre la administración y coordinación del Proyecto de la Bahía, dentro del período comprendido entre el día 3 de noviembre del año 2015 y el 22 de julio del año 2020.

En auto calendado el 13 de diciembre de 2021, se admitió la demanda bajo el trámite del proceso verbal -rendición de cuentas provocadas, luego de ello, en proveído del 5 de septiembre de 2022, se tuvo notificada a la parte demandada, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial conforme al art.372 del CGP., fecha que fue reprogramada y realizada efectivamente el 23 de enero de 2023.

En citada audiencia, se realizó conciliación entre las partes en la que pre-acordaron para que en reunión ante la junta de acción comunal se pongan de presente las cuentas que corresponden a este proceso y que presenten los respectivos soportes de ingreso como de ingresos, y que una vez efectuada

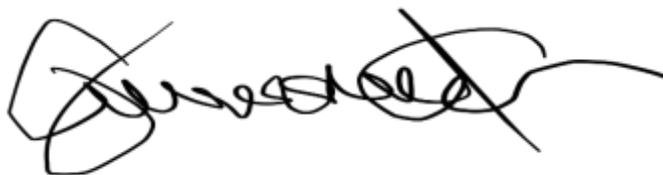
tal circunstancia se presente un escrito donde den por conciliado el asunto o no.

Presentada las cuentas, fue corrido traslado de las mismas, pero la parte demandante (pdf 61 del cuaderno principal), señaló que las mismas no se ajustaron al preacuerdo, por cuanto no fueron presentados los soportes, por lo tanto, no fueron aceptadas y que igualmente se debía programar una reunión con anterioridad a fin de rendir las cuentas reclamadas y presentar los soportes de ingreso y egreso en la forma solicitada en la demanda.

Por tal razón, incumplido el preacuerdo ha de seguirse con la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, suspendida para efectos del preacuerdo que se llegó en la iniciación de esa audiencia, que fue incumplido.

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia referida en el párrafo anterior, señalase la hora de las 9:00 del día 04 del mes de julio del año en curso, la cual será en forma presencial.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 021
Fijado hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Avila Rincón
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 20 de febrero de 2024

REF: VERBAL (INCIDENTE DE NULIDAD)

Rad: 110014003005 2022 00837 00

DEMANDANTE: FRANK EDUARDO RIVERA MELO

DEMANDADOS: ANGELA INDIRA VELANDIA MORA.

I. ASUNTO

Revisadas las actuaciones del proceso, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *Litis.*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandada dentro de la contestación del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Fue radicada por reparto la demanda el 23 de agosto de 2023, correspondiéndole a esta sede judicial su conocimiento, la cual fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2022 (pdf.017 Cdno.1), luego de ello, la demandada contestó, propuso excepciones dentro de las cuales formuló nulidad que procede a resolverse.

De la nulidad invocada, se corrió traslado mediante auto del 09 de octubre de la presente anualidad, sin que la parte demandante se haya pronunciado.

III. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de la demandada dentro del escrito de contestación del presente asunto, indicó como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 2° del artículo 133 del CGP “*Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada...revive un proceso legalmente concluido; cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde; cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o suspensión o si de estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida; y nulidad constitucional.*”, fundadas en que ya fue tramitado un asunto entre las partes en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como

garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Vale recordar, que el art. 133 del CGP, indica las causales de nulidad, entre ellas, las descritas en los numerales 2 y 3, las que contienen las alegadas por la parte demandada, a excepción de la nulidad constitucional.

Desde el pórtico se advierte que las nulidades alegadas no pueden abrirse camino, en primer lugar, en nada inciden como lo que corresponde, a los vicios establecidos por el legislador, ya que aquí no ha ocurrido causal alguna de interrupción o suspensión a voces del artículo 159 y 161 del Código General del Proceso, y menos si ello es así, aquí no se ha reanudado el juicio después de la existencia de esas causas referidas en dichos artículos.

Igualmente ocurre con la causal de revivir un proceso legalmente concluido o proceder contra sentencia ejecutoriada del superior, como quiera aquí este juicio hasta ahora se está adelantando, de ahí que no se ha concluido y de otra parte, aquí no hay sentencia de primera instancia u otra decisión del superior funcional, que haya definido el asunto puesto en conocimiento de este estrado judicial, motivos precisamente que son a los que debe ajustarse la nulidad y no a que otro juez haya tenido el conocimiento del mismo asunto, que de ser el caso generaría una figura jurídica muy diferente que no puede alegarse como vicio procesal.

Ahora la nulidad por darle un trámite diferente, esto no constituye causal de nulidad por no estar en las que taxativamente señala la norma procesal que gobierna el asunto de las irregularidades, y, de otra parte, el sendero aplicado en este caso, es el verbal, atendiendo que no tiene procedimiento especial que no conlleve a darle un trámite diferente.

Ahora, en cuanto a la nulidad constitucional invocada, se ha de establecer que la misma no es procedente habida cuenta que, su fundamento normativo estriba estrictamente frente al cumplimiento al debido proceso en las actuaciones judiciales respecto a las pruebas, regulado constitucionalmente en el artículo 29 de la carta magna, y reiterado jurisprudencialmente así (...) *“El artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte*

*Constitucional.*¹ y lo que la demandada pretende equívocamente es que se decrete tal nulidad constitucional por la existencia de una sentencia que, como se dijo anteriormente no versó sobre los mismos hechos y pretensiones dentro del presente litigio.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que,

- *“Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los **distintos regímenes probatorios**, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas „prohibiciones probatorias“- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías²*

En conclusión, las nulidades alegadas por la parte demandada son improcedentes, según todo lo narrado en antecedencia.

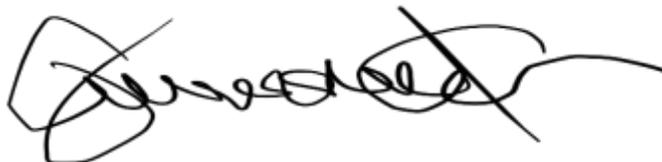
En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Nulidad planteado por la apoderada judicial de ANGELA INDIRA VELANDIA MORA como demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, fijase como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 021 Fijado hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Giovanni Francisco Avila Rincón Secretario</p>
--

¹ Sentencia Rad.053083103001200000218011184 Tribunal Superior de Medellín MP. Piedad Cecilia Vélez Gaviria

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 20 de febrero de 2024

REF. VERBAL-REINVIDICATORIO DE DOMINIO

RAD: No. 110014003005 2023 00105 00

DEMANDANTE: JORGE EDILBERTO RUIZ NEITA

DEMANDADOS: JULIO ALBERTO DUQUE PEÑUELA

I. ASUNTO

Revisada la presente actuación, a fin de continuar el trámite procesal pertinente, procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: “inexistencia del demandante” e “incapacidad o indebida representación del demandante” propuestas por el demandado actuando a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Fue admitido el asunto de referencia el 6 de julio de 2023, (pdf.36), ordenando así integrar la Litis para lo cual se ordenó notificar a la parte demandada, quien dentro del término procesal oportuno allegó contestación de la demanda y propuso medios exceptivos denominadas excepciones previas, las cuales se proceden a resolver bajo las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

- **Inexistencia del demandante o del demandado**

Esta excepción tiene su razón de ser en el estatuto procesal civil bajo el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y las que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., *es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial*, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte demandada, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C.G P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) acreditan su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) demandan a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles¹.

Para el caso sub examine, las partes en litigio son personas naturales, por lo que dicha calidad se acredita solamente con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, ahora tratándose de pretensiones que recaen sobre un inmueble como es el presente asunto, la titularidad del bien objeto del dominio sobre el cual se persigue la acción reivindicatoria, basta que se acredite con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la escritura pública.

Al respecto la H Corte Constitucional, jurisprudencialmente ha establecido las formalidades para acreditar el derecho de propiedad así:

- (...) *el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad ab substantiam actus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016.

bienes inmuebles. PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES. SU 454 DE 2016 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Dicho ello, y revisado los documentos aportados al presente asunto, se encuentra que la parte demandante aportó como prueba de la titularidad del inmueble objeto del presente asunto, el certificado de tradición y libertad sobre el inmueble con **FMI N°50N-20283468** impreso el 3 de agosto de 2022, donde se acredita como actual titular el señor JORGE EDILBERTO RUIZ NEITA en la anotación número 10, así como la respectiva escritura pública N°734 ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá.

- Incapacidad o indebida representación del demandante

Respecto esta excepción propuesta, se ha de establecer que la misma se encuentra enlistada en el artículo 100 del estatuto procesal civil, por ello pasa a resolverse de la siguiente manera. Citado medio exceptivo invocada hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso en cuestión, así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene condición de acuerdo a la ley o los estatutos que la rigen.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, bajo ese contexto es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico, como quiera que, en el dossier digital obra poder por parte de Jorge Edilberto Ruiz Neita como demandante conferido al togado Luis Alejandro Lemus González, con fecha de diligencia de presentación personal el 6 seis de diciembre de 2022, el cual cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del CGP (pdf.07).

Bajo ese contexto, se advierte que las alegaciones por el excepcionante carecen de asidero jurídico, como quiera que no se observa la configuración tanto de la inexistencia de demandante, como la de su indebida representación.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de la aludida excepción

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá DC.,

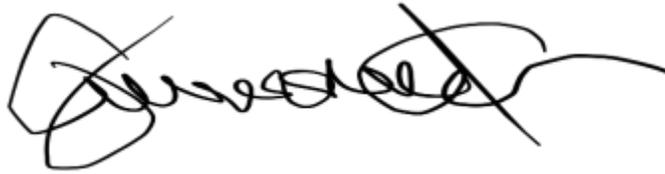
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado DANILO ALFONSO MENDEZ PEREZ, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas a la parte excepcionante. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencia derecho la suma de \$800.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 021
Fijado hoy 21 de febrero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Avila Rincón
Secretario

AR